



JUZGADO DIECISÉIS PENAL DEL CIRCUITO
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO

Medellín, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintiséis (2.026)

Referencia	FALLO DE TUTELA
Asunto	DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO EN CONCURSO DE MÉRITOS
Accionado	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA
Accionante	SANTIAGO LEÓN RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ
Radicado	05-001-31-09-016-2026-00118 00
Sentencia	158/2026
Decisión	Improcedente/Carencia actual de objeto parcial

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver en primera instancia la acción de tutela promovida por el señor **SANTIAGO LEÓN RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ** contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC** y la **UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso administrativo, a la igualdad, al acceso a cargos públicos por concurso de méritos, a la buena fe y confianza legítima y al mínimo vital; trámite que se rehace por disposición del Tribunal Superior de Medellín, que mediante providencia del 21 de julio de 2026 decretó la nulidad de lo actuado a partir del auto del 11 de junio de 2026, con el fin de integrar debidamente el contradictorio.

II. ANTECEDENTES

1. Hechos y pretensiones

El accionante se inscribió en el Proceso de Selección No. 2575 de 2023 – Antioquia 3 para el empleo de Profesional Universitario, Código 219, Grado 2, identificado con la OPEC No. 207238 del Área Metropolitana del Valle de Aburrá, cuyas funciones afirma haber desempeñado durante aproximadamente doce (12) años en provisionalidad. Señala que tiene 57 años, que es padre cabeza de familia y que su núcleo familiar depende económicamente de sus ingresos.

Expone que en los resultados preliminares de la prueba de Valoración de Antecedentes, publicados el 5 de febrero de 2026, se le asignó un puntaje de 65.00 y cero (0,0) puntos en el factor de educación informal, pese a haber aportado oportunamente en el aplicativo SIMO certificados de formación que, a su juicio, guardan relación con las funciones del empleo, con lo cual habría dejado de percibir entre veinticinco (25) y veintisiete (27) puntos.

Aduce que la exclusión de los certificados se sustentó en fórmulas genéricas —del tipo “no relacionado con la OPEC”—, sin explicar (i) qué contenido temático de cada certificado se analizó, (ii) con cuáles funciones del manual se confrontó y (iii) por qué se concluyó que no existe relación.

Solicitó, en consecuencia, (i) amparar los derechos invocados; (ii) ordenar a las accionadas una revisión integral, individualizada y motivada de la valoración de su educación informal dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes; (iii) que se asigne el puntaje correspondiente y se actualice el resultado en SIMO; y (iv) como medida

provisional, que se ordene abstenerse de consolidar la firmeza del resultado definitivo de su valoración de antecedentes.

2. Trámite procesal relevante

La acción de tutela fue sometida a reparto el 9 de junio de 2026 y admitida mediante providencia notificada el 11 de junio de 2026. El 22 de junio de 2026 este Despacho profirió la Sentencia de Primera Instancia, que declaró la carencia actual de objeto por hecho superado, decisión impugnada por el accionante el 24 de junio de 2026.

Mediante providencia del 21 de julio de 2026, la Sala de Decisión Constitucional del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín **DECLARÓ LA NULIDAD** de lo actuado a partir del auto del 11 de junio de 2026, inclusive, por indebida integración del contradictorio, y ordenó vincular a los participantes del Proceso de Selección “Antioquia 3” en la OPEC No. 207238, precisando que “las respuestas y documentos allegados al diligenciamiento en su momento, permanecerán incólumes y se tendrán en cuenta para la emisión del fallo”.

Por auto del 22 de julio de 2026 el Despacho asumió nuevamente el conocimiento, vinculó a los terceros con interés legítimo y ordenó su comunicación por publicación en las páginas web de las accionadas y en SIMO, orden que la Universidad Libre acreditó haber cumplido mediante escrito del 27 de julio de 2026.

Obra igualmente en el expediente, aportada por el propio accionante, constancia de la publicación de la Lista de Elegibles correspondiente a la OPEC No. 207238, en la que figura en la posición sexta (6ª) con 73.58 puntos.

3. Respuesta de las entidades accionadas y de los terceros vinculados.

UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA. Reconoce la inscripción del accionante y que superó las etapas previas. Admite que “en principio se analizó erróneamente” el Diplomado en Gerencia en Finca Raíz y Avalúos Inmobiliarios y el certificado de Conocimientos Académicos en Administración Pública, y que, con ocasión de la tutela, mediante oficio del 16 de junio de 2026 comunicó al aspirante que su puntaje en la prueba de Valoración de Antecedentes sería ajustado de 65.0 a 75.0 puntos. Precisa que, validado el diplomado, el aspirante alcanza la puntuación máxima permitida en el factor de educación informal.

En cuanto a los demás soportes, expuso las razones por las cuales mantuvo su decisión: el certificado de Conocimientos Académicos en Gestión del Servicio al Ciudadano, por no guardar relación con las funciones misionales del empleo, para lo cual transcribió las catorce (14) funciones del manual y el propósito principal del cargo; el curso de Perito Avaluador, por corresponder a educación informal y no acreditar la intensidad horaria exigida; el Máster de Unibarcelona, por no aportarse título o acta de grado en los términos del numeral 3.2 del Anexo Técnico; y los títulos ya empleados para acreditar el requisito mínimo, por expresa prohibición del numeral 5 del mismo Anexo. Solicitó declarar el hecho superado y, subsidiariamente, negar el amparo o declararlo improcedente por subsidiariedad.

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC Y TERCEROS VINCULADOS. Pese a haber sido debidamente notificada, la CNSC guardó silencio, así como los participantes vinculados, respecto de quienes se acreditó la comunicación por los medios ordenados.

4. Pronunciamiento del accionante

El actor se opuso a la declaratoria de hecho superado. Sostiene que el ajuste de 65 a 75 puntos constituye una “subsanción a cuentagotas” y precisa que su inconformidad actual se concreta en la clasificación: que el Diplomado en Finca Raíz (700 horas) debe imputarse al factor de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano – Contenidos Laborales; que, liberado el tope de Educación Informal, deben valorarse los certificados de Crecimiento Verde (8 h), Movilidad Sostenible y Periodismo (12 h), MIPG (8 h), Contratación Estatal – ESAP (20 h) y Excel Básico – Comfama (20 h); y que el certificado de Gestión del Servicio al Ciudadano (170 h) debe valorarse en Contenidos Académicos. De ello derivaría, según su cálculo, quince (15) puntos adicionales.

III. CONSIDERACIONES

1. Competencia

Es competente este Despacho, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, el artículo 37 del Decreto 2591.

2. Legitimación en la causa

Por activa. El accionante actúa en nombre propio y es titular de los derechos cuya protección invoca, en su condición de aspirante inscrito con ID 867040385 en el proceso de selección referido.

Por pasiva. La CNSC es órgano autónomo de rango constitucional (artículo 130 de la Constitución) responsable de la administración y vigilancia de las carreras (artículo 7 de la Ley 909 de 2004), y la Universidad Libre actúa como operador del concurso en virtud del Contrato de Prestación de Servicios No. 427 de 2025, ejerciendo por delegación funciones públicas. Los participantes de la OPEC No. 207238 fueron vinculados como terceros con interés legítimo en acatamiento de lo ordenado por el superior funcional.

3. Cuestión previa: carencia actual de objeto parcial por hecho superado

Antes de examinar la procedencia del amparo respecto del objeto que subsiste, debe resolverse la solicitud de la Universidad Libre de que se declare el hecho superado.

Conforme a la doctrina decantada en las Sentencias SU-522 de 2019 y T-081 de 2022, para que se configure esa modalidad de carencia actual de objeto se requiere, como mínimo:

“(i) que ocurra una variación en los hechos que originaron la acción; (ii) que dicha variación implique una satisfacción íntegra de las pretensiones de la demanda; y (iii) que ello se deba a una conducta asumida por la parte demandada, de tal forma que pueda afirmarse que la vulneración cesó, por un hecho imputable a su voluntad.”

Está probado que, con ocasión de esta acción, la Universidad Libre reconoció haber incurrido en “una imprecisión en el ítem de educación”, validó el Diplomado en Gerencia en Finca Raíz y Avalúos Inmobiliarios y el certificado de Conocimientos Académicos en Administración Pública, y ajustó el puntaje del accionante de 65.0 a 75.0 puntos mediante oficio del 16 de junio de 2026. Respecto de ese preciso extremo concurren los tres requisitos y cualquier orden resultaría inocua, por lo que se declarará la carencia actual de objeto por hecho superado, de manera parcial.

Ahora bien, la satisfacción no fue íntegra: subsisten los reproches relativos a la clasificación y a la valoración de los demás certificados. Frente a ese remanente no hay

hecho superado, y corresponde entonces examinar si la acción satisface los requisitos generales de procedencia.

4. Procedencia de la acción de tutela

4.1. Inmediatez

Entre la respuesta a la reclamación, notificada el 13 de marzo de 2026 junto con los resultados definitivos de la prueba de Valoración de Antecedentes y la presentación de la acción, el 9 de junio de 2026, transcurrieron menos de 3 meses. El requisito se encuentra acreditado.

4.2. Subsidiariedad.

El artículo 86 de la Constitución y el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 imponen a la acción de tutela un carácter subsidiario: solo procede cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial idóneo y eficaz o, existiendo, se acude a ella como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Tratándose de concursos de méritos, la Corte Constitucional ha establecido, como regla general, su improcedencia. En efecto, en sentencia T-081 de 2022 expuso:

“(...) la acción de tutela no es, por regla general, el mecanismo judicial para resolver los asuntos que se derivan del trámite de un concurso de méritos, en especial, cuando en este ya se dictaron actos administrativos de contenido particular y concreto que generan derechos individuales y ciertos, con ocasión de la firmeza de la lista de elegibles, los cuales pueden ser objeto de debate en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.”

Tal razonamiento ha sido aplicado de manera reiterada tratándose de controversias que involucran concursos de méritos. Así ocurrió, entre otras, en las Sentencias T-151 de 2022, T-456 de 2022, y T-493 de 2023, en las que la Corte declaró la improcedencia ante la existencia de otro mecanismo idóneo y eficaz ante el juez de lo contencioso administrativo y la no acreditación de alguna condición particular que refulgiera en desproporcionada la exigencia al actor de acudir a la jurisdicción contencioso administrativa.

Más recientemente, en la Sentencia T-008 de 2026 la Corte reiteró la improcedencia del amparo en materia de concursos de méritos, subrayando que *“el diseño institucional previsto en la Constitución de 1991 exige considerar que la arquitectura de la justicia le encarga a la jurisdicción de lo contencioso administrativo la función y el deber de valorar el alcance y contenido de los actos administrativos y el ejercicio de la función administrativa”*, y que es *“en el marco de los mecanismos ordinarios y los medios de control previstos para tal fin”* donde, en principio, deben abordarse este tipo de controversias.

La misma jurisprudencia de nuestro máximo tribunal constitucional, ha precisado las hipótesis donde excepcionalmente procede el amparo. Al respecto, en providencia SU-067 de 2022, indicó:

“(...) Sin embargo, la jurisprudencia constitucional ha instaurado tres excepciones a la regla general de improcedencia de la acción de tutela, en el campo específico de los concursos de mérito. Los actos administrativos que se dicten en el curso de estas actuaciones administrativas podrán ser demandados por esta vía cuando se presente alguno de los siguientes supuestos: i) inexistencia de un

mecanismo judicial que permita demandar la protección del derecho fundamental infringido, ii) configuración de un perjuicio irremediable y iii) planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo”

En sentencia T-081 de 2022, también precisó:

“(i) si el empleo ofertado cuenta con un periodo fijo determinado por la Constitución o por la ley; (ii) si se imponen trabas para nombrar en el cargo a quien ocupó el primer lugar en la lista de elegibles; (iii) si el caso tiene una marcada relevancia constitucional; y (iv) si resulta desproporcionado acudir al mecanismo ordinario, en respuesta a las condiciones particulares del accionante.”

5. Caso concreto.

Obra en el expediente constancia de que la Lista de Elegibles de la OPEC No. 207238 fue publicada, y que en ella el accionante figura en la posición sexta con 73.58 puntos.

Conforme a la jurisprudencia reiterada, la lista de elegibles constituye el acto administrativo de contenido particular y concreto que define la situación jurídica del concursante y que resulta susceptible de control ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo mediante el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (artículo 138 de la Ley 1437 de 2011). Desapareció, por tanto, el único supuesto que en su momento pudo justificar el amparo, la naturaleza de acto de trámite de los resultados de la prueba, pues la actuación administrativa culminó con un acto definitivo demandable.

A ello se suma que dicho escenario judicial no es menos protector: la Ley 1437 de 2011 permite solicitar medidas cautelares desde la presentación de la demanda (artículos 229 y siguientes), incluida la suspensión provisional de los efectos del acto y las medidas de carácter urgente previstas en el artículo 234. El término de caducidad de cuatro (4) meses previsto en el artículo 164 del mismo estatuto se encuentra corriendo, de modo que el accionante conserva íntegra la posibilidad de acudir a su juez natural.

Por otro lado, el accionante no cuestiona la constitucionalidad de las reglas del concurso ni pide su inaplicación; por el contrario, invoca el Acuerdo No. 135 de 2023 y su Anexo Técnico y reclama que se le apliquen de una manera determinada. Su pretensión actual consiste en que se establezca si un diplomado de 700 horas debe subsumirse en el factor de Educación Informal o en el de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano – Contenidos Laborales; si un certificado de 170 horas encuadra en Contenidos Académicos; y si cinco certificados guardan relación funcional con la OPEC. Todos son juicios de subsunción normativa y de valoración probatoria técnica sobre los que recae, precisamente, el control de legalidad.

De manera que, en el caso que ocupa nuestra atención, las pretensiones del accionante se dirigen a reevaluar su puntaje, para lo cual el juez constitucional carecería de los elementos técnicos y de la competencia necesarios.

Tampoco resulta atendible el reproche de que la administración empleó fórmulas genéricas. Revisada la respuesta a la reclamación y la contestación de la Universidad Libre, se observa que la entidad transcribió el propósito principal y las catorce (14) funciones del empleo, identificó cada folio por su número, institución y programa, señaló el factor en el que fue clasificado y expresó, para cada uno, la razón normativa del rechazo: la ausencia de relación con las funciones misionales, el incumplimiento de la intensidad horaria exigida por el numeral 3.1.2.1 del Anexo, la falta de título o acta de grado conforme al numeral 3.2, o la circunstancia de que el soporte ya había sido utilizado

para acreditar el requisito mínimo. Se trate o no de un análisis acertado, es una cuestión que corresponde definir al juez administrativo y no puede afirmarse que la misma carezca de motivación o que haya impedido al aspirante conocer y controvertir sus razones, prueba de lo cual es la detallada argumentación técnica que él mismo ha desplegado en este trámite.

Finalmente, no concurren circunstancias de procedencia excepcional debidamente acreditadas. En efecto, siguiendo lo expuesto por la Corte Constitucional en sentencia T-081 de 2022, se advierte que: (i) el empleo de Profesional Universitario, Código 219, Grado 2, no cuenta con un periodo fijo determinado por la Constitución o por la ley, sino que tiene vocación de permanencia; (ii) el accionante no ocupó el primer lugar en la lista de elegibles, sino la posición sexta, de modo que no se está ante trabas para el nombramiento de quien encabeza el orden de mérito; (iii) por lo expuesto en precedencia, el asunto carece de una relevancia constitucional que desborde el control de legalidad; y (iv) no obra prueba que acredite que resulte desproporcionado exigirle acudir al mecanismo ordinario por el acaecimiento de un perjuicio irremediable.

Sobre este último punto conviene precisar que el accionante invocó su edad (57 años), su condición de padre cabeza de familia y la dependencia económica de su núcleo. Sin embargo, se trata de afirmaciones que no fueron respaldadas con soporte alguno en el expediente. Se destaca que el propio actor manifiesta que continúa vinculado en provisionalidad al mismo empleo, de manera que percibe su salario y conserva su afiliación al sistema de seguridad social: no existe, a la fecha de presentación de la acción constitucional, afectación de su mínimo vital. La eventual desvinculación futura, derivada de la provisión del cargo en propiedad, no constituye una amenaza iusfundamental sino la consecuencia ordinaria y objetiva del principio del mérito, pues la vinculación provisional confiere apenas una estabilidad relativa que cede frente al mejor derecho de quien supera el concurso.

En síntesis, la acción de tutela no satisface el requisito de subsidiariedad respecto del objeto que subsiste, razón por la cual habrá de declararse improcedente.

6. Advertencia a las entidades accionadas

La declaratoria de improcedencia no impide al juez constitucional formular las observaciones que el caso amerita. La jurisprudencia ha reconocido que, en eventos de carencia actual de objeto, el juez puede llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó el amparo y advertir la inconveniencia de su repetición.

En el presente asunto la Universidad Libre admitió expresamente haber incurrido en “una imprecisión en el ítem de educación” y corrigió el puntaje del accionante de 65.0 a 75.0 puntos únicamente después de notificado el auto admisorio de esta acción, esto es, tras haber confirmado en sede administrativa una valoración que ella misma reconoció equivocada. Tal proceder revela que la etapa de reclamaciones no operó como el genuino mecanismo de autocontrol y corrección que le corresponde, y que el aspirante debió acudir a la jurisdicción constitucional para obtener lo que la administración estaba obligada a advertir por sí misma.

Sobre el particular resulta oportuno recordar que, conforme a la Sentencia SU-067 de 2022, las actuaciones que se realicen en el concurso *“deben someterse de manera escrupulosa a los estrictos términos que hayan sido previstos en la convocatoria, so pena de infringir valiosos principios constitucionales como el debido proceso, la igualdad y la buena fe”*. En consecuencia, se advertirá a las accionadas para que en lo sucesivo resuelvan las reclamaciones con la diligencia y el rigor debidos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÉS PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, de manera parcial, únicamente respecto de la valoración del Diplomado en Gerencia en Finca Raíz y Avalúos Inmobiliarios y del certificado de Conocimientos Académicos en Administración Pública, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela promovida por el señor **SANTIAGO LEÓN RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ** contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC** y la **UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA**, en lo demás, por no satisfacerse el requisito de subsidiariedad, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: ADVERTIR a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC** y a la **UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA** que, en lo sucesivo, deberán resolver las reclamaciones formuladas por los aspirantes con la diligencia y el rigor exigidos por las reglas del proceso de selección, absteniéndose de confirmar valoraciones cuya corrección solo se produzca con ocasión de la interposición de acciones constitucionales.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a las partes y a los terceros vinculados por el medio más expedito y eficaz, de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991. Para efectos de la notificación a los participantes del Proceso de Selección “Antioquia 3” vinculados en calidad de terceros con interés legítimo, se **ORDENA** a las accionadas publicar el presente fallo en sus páginas web y en la plataforma SIMO, dentro del término máximo de dos (2) días siguientes a su notificación.

QUINTO: Contra la presente decisión procede el recurso de impugnación, que podrá ser interpuesto por las partes o por los terceros con interés dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, conforme al artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión, de conformidad con los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


CARLOS ALBERTO LOPEZ CHAVARRO
JUEZ

PC



**JUZGADO DIECISÉIS PENAL DEL CIRCUITO DE
MEDELLÍN CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO**

Medellín, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintiséis (2.026)

Oficio N° 440
Rdo: 2026-118-00

Señor
SANTIAGO LEÓN RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ
sanroher368@gmail.com

Señores
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC
notificacionesjudiciales@cncs.gov.co

Señores
UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA.
notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co

Fallo de tutela 2026-118-00

La finalidad de esta misiva es **NOTIFICARLE** que, por providencia de la fecha, este Despacho resolvió en primera instancia la Acción de Tutela instaurada por el señor SANTIAGO LEÓN RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA. Para su conocimiento se aporta copia completa del fallo.

Atentamente,

PAMELA CORTÉS JARAMILLO
ESCRIBIENTE